TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 059

Radicado:	**54-518-22-08-000-2024-00010-00**
Accionante:	**ALBERTO ABAD ROMERO, actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona**
Accionado:	**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUTO DE CARTAGENA**
Vinculados:	**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA; CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CARTAGENA y REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor **ALBERTO ABAD ROMERO**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, en contra del **JUZGADO TECERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de debido proceso, petición e información.

II. DEMANDA DE TUTELA[1]

1. Hechos

Manifestó el actor que:

1.1. En el mes de noviembre del año 2023 y posteriormente en el mes de febrero de 2024, solicitó al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA la remisión de su expediente por competencia al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, siendo que se encuentra recluido en el centro penitenciario de esta ciudad.

[1] Escrito de Tutela y Anexos folios 2-4 cuaderno digitalizado tutela primera instancia.

1.2. No se dio respuesta a las solicitudes del traslado del expediente por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena.

2. Peticiones

Requirió el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se atiendan las solicitudes que propenden por el arribo de su expediente de vigilancia al JEPMS de Pamplona.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Por reunir los requisitos legales, el 10 de abril de 2024 se admitió[2] la acción de tutela interpuesta en contra del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, y se vinculó al MINISTERIO PÚBLICO; AL CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CARTAGENA y AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA. En la mencionada providencia se dispuso la notificación del accionado y vinculados para que se pronunciaran sobre los hechos que originaron la acción y ejercieran el derecho de defensa.

2. Contestación de la demanda.

2.1. JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA[3]

La operadora judicial del despacho el 12 de abril de 2024 dando respuesta a la acción de tutela, manifestó que el día 05 de marzo de 2024 se recibe por parte de la Oficina Jurídica del INPEC Pamplona solicitud de envío del expediente por competencia elevada por el hoy aquí accionante, es por eso que el mismo día el despacho procede a enviar comunicación vía correo electrónico al Centro de Servicios de Cartagena, mencionando "*de manera atenta me permito allegar solicitud de remisión de expediente, del ppl Alberto Abad Romero, por razones de competencia",* del cual se acusa recibido por parte del centro de servicios; así mismo el día 09 de abril de 2024 se envía reiteración de la solicitud debido a que transcurrió el tiempo prudencial y no se obtuvo la respuesta del mismo.

[2] Folios 07-08 ibidem.
[3] Folios 29-37.

Indicó que a la fecha y después de la reiteración realizada, la mencionada dependencia sigue haciendo caso omiso a las peticiones realizadas por ese despacho. Concluyó su intervención alegando la ausencia de vulneración de derechos atribuible a ese estrado.

Sin embargo, el 15 de abril de 2024, previo requerimiento del despacho sustanciador el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA informó a través de oficio No. JEPYMSDJP-S-01230 del 15 de abril de 2024[4] que mediante auto de la fecha avocó conocimiento de la causa fallada el 15/12/2022 proferida por el JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, por hechos ocurridos el 30/06/2002; decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 15/12/2022 según ficha técnica.

2.2. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CARTAGENA SISTEMA PENAL ACUSATORIO[5]

Su titular el 12 de abril de 2024 en informe manifestó que recibida la solicitud de tutela, se realizó la búsqueda *"en la base de datos JUSTICIA SIGLO XXI con los campos de búsqueda indicados en la referencia (nombre, cédulas y radicados), dando como resultado la obtención de los siguientes procesos:*

> *PROCESO: 13001600112920220332l-00*
>
> *En relación a los hechos, esta dependencia recibió del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena el proceso seguido en contra de ALBERTO ABAD ROMERO, detenido actualmente en la Cárcel EPMSC Pamplona (Norte de Santander). En consecuencia, hemos remitido el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Norte de Santander, ubicado en Cúcuta, al correo electrónico csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se evidencia en el documento adjunto"*

Concluyó su informe alegando que no se logra colegir que por parte de esa dependencia haya surgido alguna situación que represente un compromiso para los derechos fundamentales a los que hace referencia el hoy accionante.

2.3. JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA[6]

[4] Folio 71-74.
[5] Folio 44- 47.
[6] Folio 57-66.

Su titular, el 12 de abril de 2024 dando respuesta a la acción de tutela, en primera medida advirtió que el mecanismo constitucional no está llamado a prosperar contra el despacho, ya que la petición elevada por el accionante a través de la OFICINA JURIDICA DEL EPMSC PAMPLONA, fue contestada y comunicada en la misma fecha en la que se recibió.

Indicó que el despacho recibió el derecho de petición por parte del actor el día 15 de febrero de 2024 y que en la misma fecha en la que se recibió la solicitud se procedió a darle respuesta, la cual fue enviada a la dirección de notificación de la OFICINA JURIDICA DEL EPMSC PAMPLONA, desde la cual se recibió la petición y donde se encuentra recluido el actor, en los siguientes términos:

> *"Cordial saludo,*
> *Se adjunta constancia de envío del expediente al Centro de Servicios Judiciales del SPA- Cartagena, con el fin de que se remita al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente. Asimismo, se envía Acta de audiencia de lectura de sentencia." Respuesta en la que se adjuntaron los documentos anunciados".*

De la misma manera el despacho dejó claro que solo se recibió un derecho de petición el cual se dio respuesta en la misma fecha, no como indica el actor quien no aporta soporte probatorio de los demás derechos de petición. Así mismo precisó que en la fecha del 15 de febrero de 2024 al haberse proferido sentencia se remitió el expediente del proceso que se siguió allí contra el señor ALBERTO ABAD ROMERO, al centro de servicios judiciales de esta ciudad para que realizara el correspondiente reparto y se dejó especificado la solicitud de remisión al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.

Por lo anterior manifestó que no ha transgredido derecho fundamental alguno del accionante, pues se dio respuesta congruente, clara y completa a la petición allí radicada en el mes de febrero del presente año.

2.4. MINISTERIO PÚBLICO[7].

El señor Procurador 95 Judicial II Penal, afirmó que *"(…) el día 12 de abril de 2024 en horas de la tarde, obtuve información de la asistente social del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, de que el proceso en contra del accionante se recibió en la tarde de hoy*, *así mismo, que se encuentra para avocar el conocimiento, librar la boleta de detención y comunicarle a la*

[7] Folios 67- 69 ibidem.

Dirección del Establecimiento de Reclusión y al condenado".

Por consiguiente, solicitó se declare la improcedencia de la tutela al considerar que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333/21 (art. 1-5), por tener el despacho judicial vinculado la categoría de Circuito y pertenecer a este distrito judicial, siendo esta Corporación su superior funcional.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a la remisión del expediente de vigilancia del actor que hiciere el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA al JEPMS con sede en esta ciudad.

3. Solución del problema jurídico

3.1. Carencia actual de objeto por hecho superado[8]

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Respecto del hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"(…) al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

[8] Sentencia T-013 de 2017.

> *Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*
>
> *No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción (…)"*[9]*.*

Así las cosas, la jurisprudencia de la alta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio "*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[10]*.* En estos supuestos, la tutela carece de eficacia por haberse dejado atrás los supuestos fácticos y jurídicos que constituían su fundamento, siendo inocua una decisión para esos mismos efectos.

Con ese norte, si la intención del accionante es obtener una orden a su favor, oponible a la autoridad pública o al particular accionado *y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*[11]*.* En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que permitan materializar la decisión constitucional[12].

En suma, la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando *"entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"*[13]*.*

3.2. Caso concreto

[9] Corte Constitucional, T- 308 de 2003.
[10] Corte Constitucional, T-011 de 2016.
[11] Corte Constitucional, T-168 de 2008.
[12] Ver Sentencia T-011 de 2016.
[13] Corte Constitucional, T-038/2019.

El asunto que convoca la acción de esta instancia en sede constitucional, refiere a las peticiones presentadas por el penado tendientes a lograr la remisión del expediente de vigilancia del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA con destino al JEPMS de Pamplona.

En ese escenario, el Centro de Servicios Judiciales de Cartagena Sistema Penal Acusatorio, en informe GJ-0290 del 12 de abril de 2024[14] señaló en su defensa que al realizar la búsqueda en la base de datos "*Justicia Siglo XXI*" con los datos del accionante se encontró el proceso 13001600112920220332100 que recibió del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en el proceso seguido en contra de ALBERTO ABAD ROMERO, detenido actualmente en la Cárcel EPMSC Pamplona (Norte de Santander). En consecuencia, se remitió el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Norte de Santander, ubicado en Cúcuta, al correo electrónico csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por su parte el estrado judicial de esta ciudad, a través de misiva JEPYMSDJP-S-01230 del 15 de abril de 2024[15], confirmó que recibió el expediente de ejecución e informó que mediante auto de la fecha avocó conocimiento de la causa fallada el 15/12/2022 proferida por el JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, por hechos ocurridos el 30/06/2002; decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 15/12/2022 según ficha técnica, así mismo indicó que le corresponde al despacho vigilar la ejecución de la sentencia y decidir todas aquellas solicitudes que tengan que ver con la misma.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones surge palmario que las súplicas encausadas a concretar el efectivo traslado de las actuaciones de ejecución desde el estrado judicial de Cartagena al JEPMS de esta localidad fueron efectivamente satisfechas, a cuenta de la confirmación que en ese sentido dejó sentada el JEPMS DE PAMPLONA.

De esa manera, en el particular cabe concluir que acaeció la satisfacción material de la pretensión propuesta en la demanda de tutela relacionada con la remisión de las diligencias al despacho de esta localidad, descartándose así una vulneración a los derechos del actor que ameriten, en ese sentido, alguna intervención en sede

[14] Folios 44-47.
[15] Folios 71-74 expediente tutela primera instancia.

constitucional. En consecuencia, acorde con los motivos expuestos se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, en la protección constitucional solicitada por el señor ALBERTO ABAD ROMERO, en lo que atiene a la remisión del expediente de vigilancia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f818e65c08ba405ba58c3fc92c7f0aca54034bb2b8f9aacd1a8f860bdb15ef**

Documento generado en 19/04/2024 11:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica